

Título: [El registro de lugares abiertos y la legitimación para reclamar la exclusión de prueba ilícita](#)

Autor: [Hairabedián, Maximiliano](#)

Publicado en: [Sup. Penal2010 \(abril\), 41 - LA LEY2010-B, 691](#)

Cita Online: [AR/DOC/1184/2010](#)

Sumario: I. El caso. — II. El lugar objeto de allanamiento. — III. Lugares en los que no hace falta orden de allanamiento. — IV. El allanamiento sin orden judicial. — V. Legitimación para reclamar la exclusión probatoria derivada de la violación a una garantía constitucional.

I. El caso

Todo empezó una oscura noche de invierno en un remoto paraje fronterizo de Formosa, cuando personal de Gendarmería Nacional en conocimiento de que ingresaría un contrabando desde Paraguay, realizó un patrullaje y observó a la vera de un camino que una persona hablaba por celular y luego se internaba en la maleza conducente al río. Siendo seguido a pie con la ayuda de visores nocturnos vieron llegar desde una isla dos canoas con personas que comenzaron a bajar paquetes en la costa. Al dar la voz de alto, dos sujetos emprendieron la fuga por el monte, otros se arrojaron al agua nadando hacia la isla y un quinto fue detenido dentro de la canoa empuñando un arma semiautomática. Los bultos bajados resultaron ser más de 90 kgs. de marihuana. Hasta aquí parece no haber nada llamativo desde el punto de vista legal. Pero sucedió que el tramo crítico del procedimiento fue llevado a cabo en una propiedad privada, más precisamente un campo alambrado, a unos 300 mts. del casco donde habitaban los encargados, obviamente sin orden judicial de allanamiento dadas las circunstancias. Y de esto se valió la defensa para reclamar la ineficacia probatoria.

II. El lugar objeto de allanamiento

La ley procesal, al reglamentar la garantía de la inviolabilidad del domicilio estableciendo los requisitos excepcionales bajo los cuales éste podrá ser ocupado por el Estado con fines de investigación penal, exige la intervención del juez federal mediante la autorización escrita y fundada, cuando el "registro domiciliario" deba practicarse en un "lugar" (CPPN, 224). Pero como la palabra "lugar" adolece de vaguedad, es necesaria su delimitación conceptual y jurídica.

El escenario en el que se llevará a cabo el allanamiento puede decirse genéricamente que será un domicilio, tal como lo hace suponer la garantía constitucional en juego, y también como lo establece expresamente el título mismo del Capítulo II, Título III del Código Procesal Penal de la Nación. Pero este término requiere precisiones.

Como bien ha señalado Manzini [\(1\)](#) la palabra "domicilio" no está en este tema empleada en el sentido civilístico de la palabra, sino en el realista del texto constitucional, que consagra la inviolabilidad del domicilio, y por ende comprende las habitaciones o lugares cerrados adyacentes a ella, u otros espacios cerrados en que se despliega la vida o la actividad de una o varias personas. Interpretación más restringida le ha dado al término en cuestión el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba [\(2\)](#). Ha entendido que "domicilio" se integra con los conceptos de morada, casa de negocio, sus dependencias y recinto habitado. Siguiendo a la doctrina penal sustancial, caracteriza la morada como el lugar de habitación, el hogar o casa de la persona (Soler); el espacio donde el individuo no sólo mantiene la intimidad de su persona física, sino también sus afecciones o cosas, con un propósito más o menos prolongado (Núñez); el recinto habitado, como parte de ciertos espacios que se encuentran dentro de otros locales —cuartos de hotel, camarotes de tren o de barco— (Soler y Fontán Balestra); o bien aquel recinto que sin depender tanto de su estructura, sino de su aplicación, está destinado para vivir, pero a diferencia de la morada es utilizado accidentalmente para albergar la persona, las cosas o la familia (Núñez). En base a estas consideraciones se concluyó que no era objeto de la protección constitucional un ómnibus casilla utilizado para guardar efectos relacionados a ilícitos por un imputado que no tenía su domicilio en ese lugar, pero lo utilizaba para descansar y había vivido con otras personas tiempo antes, descartando que hiciera falta una orden de allanamiento para el ingreso.

Saliendo del particular caso reseñado, si el vehículo se usa como morada se requerirá una orden de allanamiento para su penetración [\(3\)](#).

Bien puede suceder también que el examen de un vehículo se haga como consecuencia de un allanamiento, porque éste se encuentra en el domicilio para el que se expidió orden de registro [\(4\)](#).

Dejando de lado el tema de la vinculación de los automotores con el allanamiento y retomando la delimitación del concepto de domicilio a tales fines, se han considerado integrantes del domicilio al garaje y el patio trasero cercado por ser lugares dependientes de la voluntad de su titular a efectos de la privacidad y de la exclusión de terceros [\(5\)](#).

La ley procesal (arts. 225 y 226, CPPN) otorga una protección amplia, ya que exige el requisito del allanamiento no sólo para ingresar a una morada [\(6\)](#), sino también a "otros locales", como lo son las oficinas

administrativas (7), establecimientos de reunión o recreo, locales de asociaciones o cualquier otro lugar cerrado (8). En suma, se necesitará practicar un allanamiento siempre que deba realizarse una diligencia procesal en un lugar cerrado en el que temporarily o permanentemente desarrollen su actividad personas (9), con cierto grado de privacidad o intimidad, cualquiera sea la causa de su vinculación con el lugar. Así, podrá tratarse de una casa de familia, una entidad bancaria, comercio, habitaciones de hoteles (10), camarotes de barcos, casillas rodantes, etcétera.

III. Lugares en los que no hace falta orden de allanamiento

No será necesario el allanamiento cuando se trate de un lugar total y plenamente abierto o de ingreso libre e irrestricto (p. ej., calles, plazas, márgenes de los ríos, etc.) ni cuando el terreno a ingresar fuese propiedad privada, pero siendo abierto tuviere indefinido sus límites con el sector público sin medida de seguridad alguna protectora e indicadora de la propiedad (p. ej. las tierras sin alambrar ubicadas al costado de un camino). Si bien el art. 2516 del CC, establece que "el propietario tiene la facultad de excluir a terceros del uso o goce, o disposición de la cosa y de tomar a este respecto todas las medidas que encuentre convenientes", pudiendo prohibir "que se entre o pase por ella", también fija la forma en que se puede ejercer esta "facultad", como ser "encerrar sus heredades con paredes, fosos, o cercos"(11). Tampoco hará falta mandato jurisdiccional para ingresar en aquel sitio cerrado donde no exista marco de intimidad ni constituya propiedad privada (como sería, un foso con circuitos eléctricos de un servicio público, un conducto cloacal, etc.). Otro tanto ocurrirá cuando la medida se vaya a realizar en un local de acceso público y que la naturaleza del procedimiento no ponga en peligro la intimidad ni la propiedad (p.ej., el ingreso a una oficina estatal para detener a una persona; a un comercio para capturar a un sujeto no relacionado al mismo (12) —v.gr., cliente—); o si se trata del ingreso a zonas comunes de barrios cerrados (13), tales como calles, espacios abiertos de recreación y deportes (14).

En definitiva, no es sólo el carácter de "cerrado" del sitio lo que torna necesario el allanamiento, sino su tipo de vinculación con las personas, ya que las garantías constitucionales protegidas son tanto la inviolabilidad del domicilio como la intimidad y la propiedad.

IV. Allanamiento sin orden judicial

En el fallo que se anota, la mayoría canalizó la solución por el camino correcto, esto es a través de la subsunción del caso en una hipótesis de allanamiento sin orden. Previstos excepcional y taxativamente estos supuestos en el 227 del CPPN, dos de ellos bien pueden ser aplicados al hecho en análisis.

a) Personas extrañas que hayan sido vistas introduciéndose en un local con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

No hace falta la denuncia prevista en los respectivos ordenamientos, sino el aviso de tal circunstancia a personal policial, aún en forma verbal. Es más, aun si no medió aviso y la intromisión de personas es manifiesta y fue advertida directamente por personal policial, como sucedió en el caso que se anota, ello amerita la intervención estatal, porque si se puede actuar frente al anoticiamiento de un tercero, con mucha más razón se lo podrá hacer en un caso de percepción directa y flagrante, siendo un deber más que una facultad (15). De lo contrario se llegaría al absurdo (16) de que la policía observe como alguien se introduce en una propiedad ajena y no haga nada en espera de una orden de allanamiento que en la práctica puede durar muchas horas en llegar. Téngase en cuenta que el hecho de ingresar furtivamente de noche a un predio sorteando su cerramiento, en dirección a una casa, constituye como mínimo la sospecha de una violación de domicilio.

b) Introducción en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

La ley parece limitar la excepción a la morada y algún otro "local", término este último que ha generado algunos problemas de interpretación (17).

Pero si bien la ley habla de "casa" o "local", la mayoría resolvió que también está habilitado el proceder policial en los mismos casos que involucren otro tipo de propiedades privadas (v. gr. campos). La solución aparece acertada, desde que si la policía está habilitada a ingresar a una casa, es decir, el máximo símbolo de la protección constitucional, con mayor razón lo estará en relación a un predio abierto donde el interés constitucional es menos intenso. Dicho en palabras más simples, "quien puede lo más, puede lo menos".

No hace falta que el perseguido haya sido sorprendido en flagrancia, ni tampoco que exista una decisión judicial previa adjudicándole la calidad de imputado, pudiendo tratarse también de un condenado que se ha evadido. Lo que importa aquí es que haya una legitimidad en la privación de libertad que se busca ejecutar y una relación de inmediatez entre la persecución y la intromisión en el local, ya que la persecución a la que se refiere la norma no es el operativo de búsqueda o la sola existencia de orden de captura en contra de una persona (18).

La casa a la que ha ingresado puede ser tanto la propia como ajena, ya que la letra de la ley no ha hecho ese

distingo. Ese parece ser el criterio seguido por la C.S.J.N. en la causa "D'Acosta"⁽¹⁹⁾, ya que si bien el eje central de la discusión era otro, la Corte no objetó un procedimiento de esas características.

V. Legitimación para reclamar la exclusión probatoria derivada de la violación a una garantía constitucional

En el fallo que se comenta se advierte una coincidencia entre la mayoría y la minoría: la cuestión de quién puede reclamar por la violación de domicilio que se invocaba como motivo del recurso. Porque no ha de pasar desapercibido que en el caso bajo análisis, quienes reclamaron la exclusión de la prueba no aparecen como los titulares del domicilio supuestamente violado. Es decir, el recurrente reclamaba que no se valorara en contra de él prueba obtenida en infracción a garantías constitucionales de terceros.

El consenso de los votos en este aspecto fue a favor de la legitimidad para impugnar ⁽²⁰⁾. En este sentido, el fallo se enrola en la línea marcada por la jurisprudencia referencial en la materia desde que la Corte retomó las exclusiones probatorias en la década del 80 ⁽²¹⁾, porque anteriormente tuvo distintos criterios ⁽²²⁾. En el conocido caso "Rayford"⁽²³⁾, la Corte Suprema entendió que el recurrente tenía aptitud procesal para impugnar el procedimiento por la vía extraordinaria, porque los hechos cuestionados por ilegales "aunque en apariencia habrían ocurrido fuera del ámbito de protección de sus derechos, resultan indisolublemente relacionados con su situación, a punto tal que la condena es fruto de todos los antecedentes del sumario".

Y la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, en el renombrado caso "Monticelli"⁽²⁴⁾ en el voto de Gil Lavedra, cuando luego de vincular la garantía de la inviolabilidad del domicilio con la de no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, concluye que no sólo quien tiene derecho de exclusión está legitimado para prestar el consentimiento al allanamiento y cuestionar el que se realiza sin orden, sino que también cualquiera que se pueda ver perjudicado por el registro. Similar postura se puede advertir en la jurisprudencia española, cuando el Tribunal Supremo señala que en virtud del art. 162.1 b) CE, la capacidad procesal activa para reclamar la invalidación probatoria derivada de violación a garantías constitucionales: "no sólo la otorga la titularidad misma del derecho fundamental cuya protección se impetra, sino también la existencia de un interés legítimo, cualificado o específico" ⁽²⁵⁾.

Muy distinta ha sido solucionada la cuestión en el derecho judicial estadounidense, donde sólo tiene legitimación para pedir la exclusión de la prueba ilícita, aquella persona que ha sido víctima de la violación constitucional y en cuyo perjuicio se intenta utilizar la evidencia. Es lo que se ha denominado "standing" y que trae como consecuencia que se pueda emplear prueba inconstitucional en contra de otros acusados distintos de aquel que fue perjudicado por la infracción legal o que también pueda utilizarse en otros procesos.

Esta es una regla que forma parte de un antiguo principio del propio derecho fundamental estadounidense, en virtud del cual la protección constitucional sólo puede ser reclamada por aquellas partes que pertenecen al grupo de personas cuyos derechos básicos han sido violados. Consecuencia de ello es que en muchos ordenamientos procesales tiene formulación legal expresa. Por eso se resolvió en ese sentido en el caso "Jones v. U.S."⁽²⁶⁾ en base al art. 41 (a) del Código Procesal Penal Federal, que autoriza el pedido de supresión sólo a la "persona agraviada por un registro o secuestro ilegal". O en "Rawlings v. Kentucky"⁽²⁷⁾, cuando la Corte sostuvo que el recurrente carecía de legitimación para solicitar la ineficacia conviccional del secuestro sucedido en un allanamiento de una propiedad ajena, aun cuando se le hubiese permitido guardar allí efectos de su propiedad.

Similar postura sostuvo la máxima instancia judicial alemana, "que circunscribe el círculo de prohibiciones de valoración independientes a la lesión efectiva de una norma que afecta el 'ámbito de derechos' del imputado (Rechtskreistheorie). Para ello, recurre al 'fundamento de la disposición' vulnerada y al interés para el que ha sido creada" ⁽²⁸⁾.

De todas formas, esta discusión sobre la legitimidad para reclamar la aplicación de la "doctrina de los frutos del árbol venenoso" no fue determinante para la solución del caso, porque los votos mayoritarios en buen sentido entendieron legítimo y legal el accionar de la Gendarmería en la aprehensión de los imputados y el secuestro del contrabando; por ende no hubo violación a garantía constitucional alguna.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Jurídicas Europa-América, 1952, tomo III, p. 705.

(2) Sent. N° 89 del 25/9/98, en "García", Semanario Jurídico, N° 1222 del 24/12/98.

(3) Así lo tiene resuelto la jurisprudencia española para casos de habitación con cierta permanencia (TSupr., Sala II, Sents. R2330, del 17/3/93; R6996, del 19/9/94, y R158, del 24/1/95); pero ha negado la protección de la inviolabilidad del domicilio para los habitáculos en los que duermen los camioneros en sus unidades.

(4) El registro ordenado judicialmente a una vivienda abarca a los vehículos que hubiere en ella (TConst.

español, sent. 171, 27/9/99 cit. por Magro Servet, Vicente, "Casuística sobre el concepto penal de domicilio en la diligencia de entrada y registro", L.L., España, 2002, 2, ps. 1764 y ss.). Entre nosotros se ha dicho que "no existen motivos para dotar de autonomía a la cochera de un determinado inmueble de modo que su registro demande una orden independiente (CNFCC, Sala I, 3/972007, "Mirzraji, Jonathan", L.L., 2/11/07, p. 6).

(5) TConst. Español, 27/9/1999, sent. nro. 171.

(6) Como bien señala Núñez (Código Procesal Penal comentado, ps. 203 y 204), aquí el término "morada" comprende el lugar habitado y sus dependencias cerradas (espacios que sin ser parte del lugar habitado en sí, lo complementan sin solución de continuidad, tales como patios, terrazas y jardines cerrados). Lugar habitado abarca lo que el art. 150 del Código Penal distingue: la morada propiamente dicha (donde la persona desenvuelve habitualmente su vida íntima) y el recinto habitado (albergue eventual o momentáneo de las personas). La jurisprudencia española ha considerado en esta categoría a todas las dependencias de la casa; por ejemplo los corrales (Tribunal Supremo, Sala II, Sent. RA667, del 4/2/94).

(7) Distinta es la situación bajo otros regímenes procesales, como ocurre en Buenos Aires, donde "las seccionales policiales no se encuentran comprendidas en el concepto de 'domicilio' contemplado en el art. 221, CPP Bs. As., ya que, la citada norma expresamente exceptúa a los edificios públicos y oficinas administrativas de las reglas del allanamiento de morada" (Trib. Cas. Pen.Bs. As., sala 3ª, 12/6/2006, "Magote", LLBA, 2006-1451).

(8) En igual sentido, CLEMENTE, José Luis, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado, anotado, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1998. Con acierto la doctrina española ha señalado la conveniencia de referirse a lugar "acotado" en vez de cerrado, ya que teniendo en cuenta los valores fundamentales que restringe el allanamiento, una mina es un lugar cerrado, pero donde no hay ámbito de intimidad, y por el contrario, una vivienda sin puertas ni ventanas es un sitio abierto, pero merecedor de la protección constitucional (HINOJOSA SEGOVIA, La diligencia de entrada y registro, EDR, Madrid, p. 8).

(9) Sean físicas, jurídicas, de carácter privado o público. Así lo entendió también el Tribunal Constitucional Español (Sents. 137/85 del 17/10/85; y 64/1988 del 12/4/88) y la doctrina de aquel país (LASAGABASTER, I., "Derechos fundamentales y personas jurídicas de derecho público", mencionado por Hinojosa Segovia, op. cit., p. 60). Como señala Hinojosa Segovia (op. cit., p. 62), a consecuencia de lo expuesto se ha necesitado librar órdenes de allanamiento para locales de partidos políticos, bancos, etcétera.

(10) Que deberán determinarse (T.O.Crim.Fed.Bs.As.3, 28/12/06 en "León Briceño", LA LEY, 2007-B, 811). "Ni la accidentalidad, temporalidad, o ausencia de habitualidad del uso de la habitación del hotel, ni las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje, pueden constituir obstáculos a su consideración como domicilio de los clientes del hotel (Trib. Const. español, 17/1/2002, sent. nro. 10, Revista Pensamiento Penal y Criminológico, nro. 6, Mediterránea, Córdoba, 2003).

(11) "Es cierto que todo quien haya entrado parece transgredir el artículo 2516 del Código Civil. Pero si el propietario no adopta medida alguna idónea, ni para cercar su propiedad, ni para indicar el peligro por él introducido en el ambiente, ni para conferir a sus labores la mínima seguridad, debe entenderse que su obrar es virtualmente admisivo de la conducta colectiva que lo agravia" (CACCMorón, Sala II, 5/2/87, "Altamirano, Elsa c/Cerámica Martín S.A.", La Ley, 1987-D, 373). Repárese que en el voto en disidencia de la resolución que se comenta, al cuestionar el ingreso se señala como relevante la circunstancia de tratarse de un campo alambrado (CNCP., Sala IV, 6/11/09, "Martínez Da Silva").

(12) "Sería preciso el auto judicial si se verificara su entrada fuera de las horas abiertas al público, cuando estuviera cerrado" (MAGRO SERVET, Vicente, "Casuística sobre el concepto penal de domicilio en la diligencia de entrada y registro", LL España 2-2002, ps. 1764-1771). "Es válido el allanamiento practicado sin orden judicial en un taller mecánico toda vez que, en los locales comerciales que se encuentran abiertos al público, no resulta necesaria la obtención de orden previa para proceder a su registro (C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 4ª, 18/8/2006, "López"). Asimismo se convalidó el ingreso a un taller "efectuado por personal policial en el comercio del imputado, pues por un lado, la actividad policial declarada nula no tuvo lugar en el ámbito destinado a resguardar la intimidad de la persona sino en un comercio abierto al público y, por otro, la actividad de los talleristas en el ramo automotor se halla bajo control policial y, si en el curso de una inspección que debe cumplirse obligatoriamente, los funcionarios públicos advierten que se está cometiendo un ilícito, raya en lo insólito que deban suspender su verificación y solicitar autorización judicial para allanar" (TCasPen., Bs. As., sala 1ª, 11/5/2006, "Ministerio Público v. O., H."). Pero las reglas precedentes no son absolutas, ya que si el fin del ingreso es realizar alguna pesquisa en el marco de la investigación de un hecho delictivo, que pueda perjudicar al propietario (p. ej., secuestrar un vehículo sobre el que tiene vinculación), no podrá eludirse el allanamiento dispuesto por el juez competente, porque lo contrario equivaldría a sostener que el mecánico

directamente no tiene derecho de propiedad ni de intimidad. Por las mismas razones, aun cuando la diligencia no vaya a afectarlo, conserva su derecho de exclusión. Lo dicho no obsta a la validez de las facultades que otorgan las leyes de policía de seguridad de inspeccionar talleres, casas de hospedaje, compraventas, etc., e inclusive de los secuestros que se practiquen en su consecuencia; pero ésta es una función de naturaleza preventiva y de características genéricas, inaplicable cuando se trata de una investigación penal iniciada con anterioridad, en cuyo marco existe sospecha hacia un local determinado (CAFFERATA NORES, José I. - HAIRABEDIÁN, Maximiliano, La prueba en el proceso penal, 6ta. Ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008).

(13) "Aun cuando no mediare orden judicial, resulta válido el registro efectuado sobre un automotor que se encontraba estacionado en la calle interna de un barrio privado pues, visto que dicha arteria configura un lugar de acceso público, devienen aplicables los arts. 183, 184, 230 bis y 231, CPPN, en cuanto prevén la posibilidad de inspeccionar, sin orden judicial, el interior de los vehículos cuando éstos se encuentren en la vía pública o en lugares de acceso público. Si bien el consentimiento de uno de los habitantes de un barrio privado puede resultar relevante para determinar el ingreso de personas ajenas, aquél por sí mismo, no se encuentra facultado para excluir el ingreso de quien desee de los espacios comunes y, menos aun de la autoridad policial, cuando aquellas personas han sido autorizadas por otros consorcistas o por el administrador del consorcio de propietarios" (CNac. Penal Económico, sala B, 31/5/2006, "Hermosa, Leandro y otros", La Ley, 2006-E-397).

(14) Sobre la cuestión, HAIRABEDIÁN, Maximiliano, "El registro de lugares comunes de barrios cerrados y countries" (Actualidad Jurídica año 2009, Vol. 140, p. 9528).

(15) Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1984, t. V, p. 426.

(16) El "argumento por el absurdo" es reconocido como una vía utilizada "a los efectos de excluir una determinada interpretación en atención a los resultados absurdos a los que ella deriva en el caso de ser aplicada" (ANDRUET, Armando S. (h), Teoría de la argumentación forense, Alveroni, Córdoba, 2005, p. 282).

(17) Para Nuñez debe ser un local constitutivo de morada (Código Procesal Penal de Córdoba comentado, Lerner, 1986, p. 207, nota 5), criterio que no comparto, ya que la norma ha previsto que sea un "local", y este vocablo abarca tanto la morada como otros lugares cerrados.

(18) Otro fue el criterio de la Corte Suprema en el caso "Gordon..." (LA LEY, 1989-B, 446), en el cual el imputado sobre quien pesaba orden de captura, después de eludir en varias ocasiones el accionar de la justicia, merced a los medios técnicos que disponía, fue detenido cuando estaba escondido en una vivienda a la cual la policía al detectar que estaba en el lugar, entró sin pedir orden de allanamiento. Por esta interpretación también se ha inclinado Alejandro Carrió en nota a ese fallo ("Gordon: un caso problemático sobre allanamiento y detención").

(19) Fallos, 310:85.

(20) "Coincido sustancialmente con las argumentaciones expuestas por el magistrado que me precede en la votación en cuanto a que Martínez Da Silva, no obstante persona ajena al derecho de propiedad sobre el predio en el que se ejecutó el procedimiento que terminó con su aprehensión, le asiste el derecho de invocar la garantía de inviolabilidad del domicilio" (art. 18 de la Carta Magna) en defensa de sus derechos (voto del Dr. González Palazzo).

(21) HAIRABEDIÁN, Maximiliano, Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal, Ad Hoc, Buenos Aires.

(22) Como cuando estableció que "las garantías constitucionales están estructuradas en favor de los particulares y no pueden ser invocadas sino por quienes son sus titulares" (Fallos, 256:54, en "Spangemberg", 1963).

(23) Fallos, 308:733. ED, 118-473.

(24) Sala I, JA, 1984-IV-403.

(25) "Esto es, cuando concurre una determinada situación jurídico-material que legitima al recurrente a tal interposición" (TSespañol, Sala Penal, Sents. N° 174 del 9/10/02, 221 del 25/11/02 y 24 del 25/1/07, entre otras).

(26) 362 US 257 (1960).

(27) 448 US 98 (1980).

(28) "Las prohibiciones de valoración probatoria en el proceso penal", Jueces para la democracia, nro. 26, España, julio 1996, p. 78.